

---

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2021-0370-TRA-RI**

**GESTIÓN ADMINISTRATIVA**

**JORGE EDUARDO QUIRÓS ARCE Y BANCO POPULAR DE DESARROLLO  
COMUNAL, apelantes**

**REGISTRO INMOBILIARIO**

**EXPEDIENTE DE ORIGEN 2020-1545-RIM**

**PROPIEDADES**

## **VOTO 0484-2021**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las diez horas con siete minutos del doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Conoce este Tribunal los recursos de apelación planteados por el abogado Edgardo Campos Espinoza, cédula de identidad 4-0141-0686, vecino de Heredia, en su condición de apoderado especial administrativo del señor Jorge Eduardo Quirós Arce, cédula de identidad 1-0403-0103, vecino de Heredia, titular registral del inmueble matrícula 172814 de Heredia y el abogado Miguel Évila Salazar, con cédula de residencia número 159100237315, vecino de Cartago, en su condición de apoderado especial administrativo del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, cédula jurídica 4-000-42152, en contra de la resolución dictada por el Registro Inmobiliario a las 10:02 horas del 4 de agosto de 2021.

**Redacta la jueza Quesada Bermúdez**

---

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. OBJETO DE ESTAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS.** La presente gestión administrativa inició por medio de documento presentado ante el Registro Inmobiliario el 22 de junio de 2020, en el cual la licenciada Sara Aragón Jara, cédula de identidad 6-0164-0661, jefa del Área de Bienes Adjudicados del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, en su condición de apoderada general de tal institución, solicitó que se inmovilicen las fincas de Heredia matrículas 170136 y 172814, por presentar una sobreposición y aportó informe de trabajos topográficos de campo de las fincas antes indicadas realizado por el ingeniero Martín Molina Loaiza de la empresa Consultopo Ingeniería S.A.

Debido a lo anterior, la Asesoría Jurídica del Registro Inmobiliario mediante resolución de las 9:40 horas del 13 de julio de 2020, autorizó la apertura del expediente administrativo 2020-1545-RIM, además consignó nota de advertencia administrativa sobre las fincas de la provincia de Heredia matrículas 170136 y 172814, y sus respectivos planos catastrados H-490672-1998 y H-996004-2005 y solicitó un informe al Departamento Técnico Catastral (folios 75 y 76 del expediente principal).

Recibido el informe técnico requerido, mediante oficio DRI-CTE-03-0256-2020 de 8 de setiembre de 2020, suscrito por el funcionario Rafael Jiménez Arce, del Subproceso de Conciliación Catastral del Departamento Técnico Catastral (folios 87 a 100 del expediente de origen), mediante resolución de las 11:10 horas del 2 de diciembre de 2020, la Asesoría Jurídica puso en conocimiento a la gestionante de tal informe y otorgó un plazo de quince días para que manifestara lo de su interés (folio 101 del expediente principal); y mediante resolución de las 10:32 horas del 25 de enero de 2021, se confirió audiencia al señor Jorge Eduardo Quirós Arce de calidades conocidas, en su calidad de titular registral de la finca de Heredia 172814 (folios 109 a 111 del expediente de origen) quien se apersonó al proceso a

través de su apoderado especial administrativo (folios 115 a 123 y 146 a 189 del expediente principal).

Posteriormente, mediante resolución de las 10:02 horas del 4 de agosto de 2021, el Registro Inmobiliario resolvió consignar inmovilización sobre las fincas de la provincia de Heredia matrículas 170136 y 172814, y sus respectivos planos catastrados H-490672-1998 y H-996004-2005, medidas que se mantendrán hasta que la autoridad judicial que conozca del asunto ordene al Registro lo que en derecho corresponda; o bien que las partes interesadas subsanen la inexactitud mediante los documentos idóneos para tal fin, que deberán someterse al proceso de calificación por parte del registrador que corresponda (folios 210 a 222 del expediente principal).

Inconforme con lo resuelto por el Registro de origen, apeló el abogado Edgardo Campos Espinoza, en representación del señor Jorge Eduardo Quirós Arce, quien argumentó que:

1. La finca 170136 nunca debió ser segregada de la finca madre (164658) y como consecuencia se produjo una inexactitud de origen registral que debe ser tratada y resuelta por medio de un procedimiento diferente. Lo planteado no se abordó con la profundidad y rigurosidad legal y registral ni con fundamento en los principios que la inspiran. El nacimiento de la finca 170136 no fue claro y contraría las normas vigentes en el momento. Las argumentaciones del Registro Inmobiliario son inaceptables al considerar que se trata de un error extraregistral.

2. La finca madre 164658 nació por información posesoria y luego se le segregaron varios lotes, uno de los cuales es la finca 170136; pero ninguno de los planos de tales lotes menciona que sean parte de la finca madre, sino que se levantaron para información posesoria y la escritura mediante la cual se constituyeron no da fe de que los lotes son parte de la finca

---

madre. La finca 170136 nació incorrectamente con base en un error registral por carecer de un plano específico.

Finalmente, el apelante solicitó que se deje sin efecto lo resuelto por el Registro Inmobiliario y se anule el asiento registral que originó la finca 170136 por no haber cumplido con el trámite de información posesoria que precisa su plano, por lo que el acto de segregación y su posterior inscripción registral es absolutamente nulo.

Por su parte, la representación del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, manifestó:

1. No comparte el argumento dado por parte del Registro Inmobiliario; el Registro debió realizar una visita de campo para poder determinar la realidad física de las fincas implicadas y no asumir por cierto lo resuelto en el estudio realizado por la empresa contratada por su representada.
2. Corresponde al registrador contrastar y verificar que lo plasmado por el notario en el documento sea incuestionable y no se halle fundado en un error sea de tipo registral, catastral o de digitación al transcribir la información en el testimonio de escritura.
3. Al momento de otorgar el crédito su representado, la información registral que publicitaba la finca 170136 era distinta a la actual y no existía la advertencia administrativa que hoy soporta; por consiguiente, solicitó levantar la inmovilización consignada y en su lugar se mantenga la anotación menos gravosa, sea la advertencia catastral sobre las fincas involucradas.

**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS.** Por ajustarse al mérito de los autos que constan dentro de este expediente, este Tribunal acoge el elenco de hechos tenidos por probados contenidos en el considerando tercero de la resolución venida en alzada.

---

**TERCERO. HECHOS NO PROBADOS.** Considera este Tribunal que no existen hechos de tal naturaleza que deban ser resaltados para la resolución del presente proceso.

**CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia, no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. RESPECTO A LA INEXACTITUD Y EL SANEAMIENTO DE LOS ASIENTOS REGISTRALES Y CATASTRALES, EL AVISO CATASTRAL Y LA INMOVILIZACIÓN.** El procedimiento registral está basado en una serie de principios registrales que funcionan dentro de un iter procedimental hasta llegar al principio de la fe pública registral, que es una ficción jurídica que favorece a titulares de los derechos reales inscritos y a los terceros interesados que podrían realizar negocios jurídicos con base en la publicidad registral; además, ese principio establece la presunción de que los asientos registrales son exactos, completos y concordantes con la realidad. A pesar de ello, la actividad registral, como actividad humana que es, no se encuentra exenta de inconsistencias e inexactitudes que pueden tener su origen en la propia función registral (inexactitud registral) o fuera de ella (inexactitud extraregistral).

Es por este motivo que el Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario (decreto ejecutivo 35509-J) contiene diversas disposiciones encaminadas al saneamiento de tales inconsistencias, dependiendo de su origen y siempre que ello sea legalmente posible.

Tal es el caso de lo dispuesto en su Título II, denominado “De la Inexactitud de la Publicidad Registral y los Medios de Saneamiento” en donde se establecen los procedimientos para subsanar esas inexactitudes de la publicidad registral, por lo que, una vez detectada alguna inexactitud en los asientos registrales o catastrales, siempre es necesario dar un aviso a los interesados sobre el trámite en curso, publicitando medidas cautelares administrativas de

diversos tipos, como el aviso catastral, la nota de advertencia administrativa, la nota de prevención, la inmovilización y la nota de bloqueo registral; esta última en los términos establecidos en el artículo 2 inciso j de la Ley 9602, dado que la sede administrativa carece de facultades para anular o modificar este tipo de inconsistencias, y ante la imposibilidad de subsanarlas, únicamente es posible advertir de ellas mediante la imposición de estas medidas cautelares.

En este mismo sentido, en el Título III del citado reglamento, denominado “Las Inconsistencias e Inexactitudes en la Publicidad Catastral”, ha sido previsto el procedimiento de saneamiento de las inconsistencias o inexactitudes provenientes del levantamiento catastral, que es “...cuando se encuentran datos erróneos de cualquier tipo en el Mapa Catastral...” (artículo 35), este procedimiento será, en lo que no se le oponga, igual al de la gestión administrativa descrito en el capítulo III, título II del reglamento de citas (artículo 38), se regula en el artículo 36 y su fin es:

sanear un inmueble en el cual existe un posible error, inconsistencia o inexactitud entre la información publicitada en el Registro Inmobiliario, el mapa catastral y la realidad en el terreno y buscará sanear la propiedad o realizar la corrección del error, la inconsistencia o inexactitud de la información registral, con la anuencia de los titulares y terceros afectados.

Con relación a la gestión administrativa, el artículo 21 del mismo reglamento la define como un procedimiento mediante el cual:

...se hace del conocimiento de terceros interesados o afectados de la existencia de una inexactitud de origen registral o del levantamiento catastral; a los efectos de poder realizar la corrección con la anuencia de los terceros afectados, o proceder a la inmovilización en caso de ser improcedente la corrección de que se trate...

Es decir, es una vía para dar a conocer a terceros la existencia de alguna inconsistencia de la

---

publicidad registral, con el fin de procurar que sea saneada o corregida con la anuencia de esos terceros afectados y cuando ello sea legalmente posible o -en caso de ser improcedente la corrección- proceder a inmovilizar los asientos.

De tal modo, al detectar alguna inconsistencia o inexactitud de origen registral o del levantamiento catastral, el funcionario registral puede corregir los errores cometidos en el ejercicio de su función, siempre y cuando realice esa corrección con fundamento en toda la información registral y la que pueda aportar la parte interesada. Sin embargo, se debe garantizar que con esta no se produce ninguna afectación a terceros registrales o al ordenamiento jurídico.

Partiendo de lo anterior, conviene referirse en este punto a la medida administrativa impuesta por el Registro de origen, que corresponde a la cautelar de inmovilización, la cual tiene el efecto de sustraer los bienes del tráfico inmobiliario, está regulada en el artículo 28 del reglamento de citas y resulta de imperiosa aplicación cuando surge un impedimento para llevar a cabo el saneamiento de los asientos; dada la imposibilidad que tiene la autoridad registral de declarar un mejor derecho, en virtud del principio constitucional de división de poderes que otorga esa competencia únicamente a nuestros Tribunales de Justicia. Al efecto dicho artículo indica:

Artículo 28. **La inmovilización.**

Si dadas las audiencias a los interesados o afectados de la inexactitud de origen registral, existiera oposición de alguno de ellos en la corrección de la misma; la Subdirección respectiva o el asesor en quien ésta delegue, mediante resolución fundada, ordenará la inmovilización de la inscripción de que se trate, hasta tanto no se aclare el asunto en vía judicial o las partes interesadas o afectadas de la inexactitud, no lo autoricen, por medio de documento idóneo debidamente presentado al Registro Inmobiliario, para su calificación e inscripción.

---

De igual forma, se procederá, cuando la rectificación del error cause algún perjuicio a terceros que adquirieron de buena fe, basados en la publicidad registral y catastral.

Por otra parte, es necesario analizar si la medida cautelar de inmovilización es la correcta para ambas fincas, o si por el contrario se podría imponer otra con efectos diferentes, tal como el aviso catastral que ofrece una simple publicidad noticia para advertir a terceros sobre ciertos errores o inexactitudes, sin causar una paralización de la propiedad en el tráfico jurídico y sin desconocer situaciones jurídicas consolidadas.

Esta medida cautelar ha sido conceptualizada por este Tribunal en diversas resoluciones, dentro de ellas en el voto 0375-2019 de las 11:11 horas del 17 de julio de 2019, en el que se indicó:

[...] Con este aviso se ofrece una **simple publicidad noticia** para advertir a terceros sobre ciertos errores o inexactitudes; [...], **sin causar una paralización de la propiedad en el tráfico jurídico y sin desconocer situaciones jurídicas consolidadas.**

Se reitera, que en modo alguno los efectos jurídicos de esta medida cautelar son los mismos de la **inmovilización** ni los de una nota de **advertencia administrativa**, típicas de un proceso de gestión donde se conoce de un error de origen registral. Por ello, a los efectos de normalizar situaciones como la analizada, el entonces Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles -mediante Circulares Registrales **DRP 01-2009** de 19 de enero de 2009 y **DRP-006-2009** de 01 de junio de 2009- modificó la forma de prevenir a terceros, denominando la medida como Aviso Catastral con el fin de publicitar las inconsistencias detectadas en los trámites de los expedientes administrativos de la Unidad de Saneamiento, generados por el Programa de Regularización del Catastro y el Registro, siendo que en éstos mismos términos resulta aplicable a este asunto.



El Aviso Catastral, por sí mismo, no puede sustraer las fincas afectadas del tráfico mercantil y su modificación, transformación o extinción inherentes a todo derecho real, continúa siendo posible. Tampoco pone en tela de duda los títulos correspondientes, ni determina un mejor derecho de propiedad. Sin embargo para lograr el levantamiento de esta medida cautelar administrativa, dado que los bienes inmuebles publicitan planos catastrados que presentan una inexactitud, deben las partes interesadas proceder a levantar los respectivos planos que sí cumplan con todos los requisitos legales y reglamentarios [...], y de conformidad con esos nuevos planos solicitar mediante escritura pública la rectificación de las inconsistencias que afectan los inmuebles, a efecto de que sus respectivos asientos de inscripción sean saneados.

En caso de que estas inconsistencias no sean subsanadas de esa forma por las partes interesadas, queda claro que esta situación únicamente puede ser ventilada en estrados judiciales, en donde con mayor amplitud y libertad probatoria y con competencia suficiente para declarar un mejor derecho de propiedad, sean establecidas las medidas correctivas necesarias que resuelvan los conflictos surgidos a raíz de la inscripción de los planos y fincas objeto de este procedimiento administrativo. [...]

De acuerdo con lo anterior, concluido el estudio del expediente venido en alzada y con fundamento en el informe técnico emitido mediante el oficio DRI-CTE-03-0256-2020, suscrito por el licenciado Rafael Jiménez Arce, del Subproceso de Conciliación Catastral, visible a folios 87 al 100 del expediente principal, se comprueba la existencia de un traslape entre las fincas de la provincia de Heredia matrículas 172814 y 170136, planos catastrados H-996004-2005 y H-490672-1998; ambas nacidas a la vida jurídica por medio de segregación de la finca 164658 de Heredia.

En el montaje de planos se evidencia un traslape parcial en cuanto al plano H-490672-1998 finca 170136, delimitado en la imagen en color rojo y total en el plano H-996004-2005

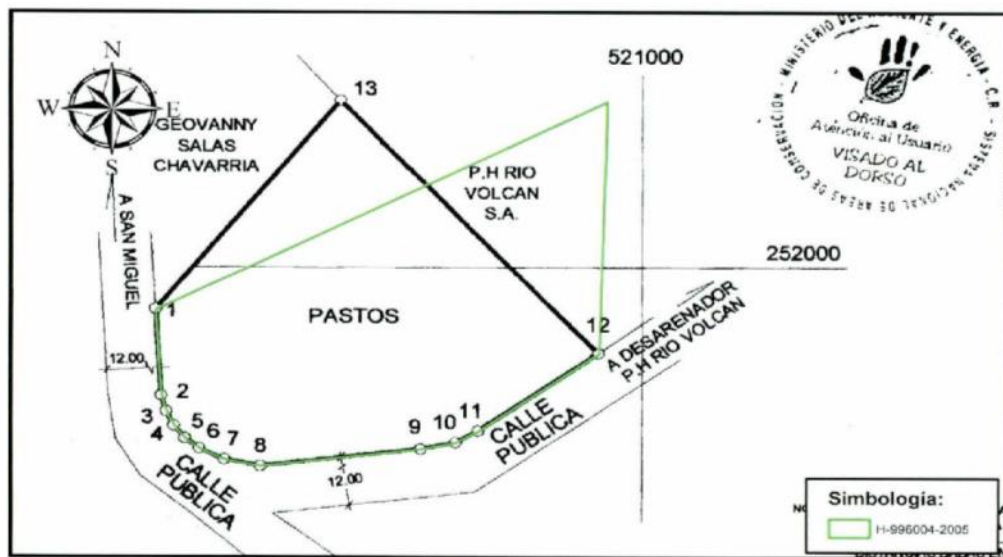
perteneciente a la finca 172814 demarcado en color negro; por lo tanto, este Tribunal efectivamente puede constatar que en el presente caso se presenta una sobreposición entre las fincas que representan los inmuebles de Heredia, como se muestra en la siguiente figura, lo que origina una inexactitud catastral que es necesario sanear.



Bajo ese conocimiento, la finca 170136 (H-490672-1998) cuenta con un área de 26.046,27 m<sup>2</sup> (certificación a folios 80 al 81 del expediente principal) y la finca 172814 (H-996004-2005), posee un área de 12.114,63 m<sup>2</sup>, según rectificación realizada mediante documento de citas 561-01373-01-0003-001 (certificación a folios 82 al 83 del expediente de origen); obsérvese que la finca con menor medida (172814) no abarca la totalidad del terreno de la inscrita con la matrícula 170136, por lo que no se justifica imponer a esta última una medida de inmovilización, que como se indicó, la extrae del tráfico mercantil, por lo que su titular registral podría aprovechar la parte de terreno en donde no perjudica la finca que se le sobrepone.

Además, en cuanto al plano H-996004-2005 que grafica la finca 172814, se desprende del informe que este supera la tolerancia de área establecida y la forma de su derrotero no

concuerta con el cuerpo del plano, según se demuestra en la siguiente imagen.



En consecuencia, este Tribunal concuerda con lo resuelto por el Registro Inmobiliario en consignar la medida cautelar de inmovilización en el caso de la finca 172814 plano H-996004-2005, debido a que esta se sobrepone totalmente en el espacio físico de la finca 170136; además el plano que la describe supera la tolerancia de área establecida y presenta una incongruencia entre el derrotero y cuerpo del plano. En cuanto a la finca 170136 plano H-490672-1998, no se justifica la cautelar de inmovilización impuesta por el Registro, precisamente porque a pesar de la sobreposición sufrida, conserva suficiente terreno que su titular puede disponer, siempre y cuando no involucre el área en que se ubica el traslape con la finca 172814; por lo que corresponde modificar la medida impuesta y en su lugar consignar un aviso catastral, esto en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Es importante indicar que el Registro Inmobiliario desempeña una función de vital importancia en el desarrollo nacional, pues brinda al público la información precisa y necesaria desde el punto de vista físico y jurídico, sobre los derechos y bienes de los costarricenses, por lo que se constituye en un pilar fundamental para el desarrollo económico del país; es así como la publicidad opera no solo como instrumento para el libre acceso de

---

quienes requieran cualquier información al respecto, sino, además, como factor que proporciona datos veraces de lo que ha sido presentado, anotado, inscrito o cautelado, como es el caso en estudio.

Dado lo anterior, la administración registral se encuentra imposibilitada para resolver esta situación, porque para ello se debe de anular alguno de los planos y la inscripción de la finca que grafica ese documento, con lo cual se perjudicaría la publicidad registral. A la administración registral le está vedado el otorgamiento de un derecho en contra de otro ya inscrito por lo que, comprobada la inexactitud en la realidad física, esta debe ser atendida en la sede jurisdiccional o subsanada por las partes interesadas mediante la presentación de escritura pública a la corriente registral tal como lo establece el artículo 474 del Código Civil; por cuanto lo concerniente al final, es que la realidad extra registral coincida con la realidad registral, sin dejar de lado la seguridad jurídica, que se logra por medio de una debida publicidad registral, según lo establece el numeral 1 de la Ley sobre inscripción de documentos en el Registro Público, que dispone en lo que interesa que “el propósito del Registro Nacional es garantizar la seguridad de los bienes o derechos inscritos con respecto a terceros. Lo anterior se logrará mediante la publicidad de estos bienes o derechos. [...]” y, por ende, el Registro a través de la información que dimana de sus asientos, debe garantizar esa seguridad y publicitar cualquier divergencia detectada para ese bien.

Respecto a los agravios manifestados por los recurrentes, debe este Tribunal indicar que al existir una inexactitud en la realidad física, esta debe ser atendida en la sede jurisdiccional o subsanada por las partes interesadas mediante la presentación de escritura pública a la corriente registral; como ya se ha indicado, el artículo 474 del Código Civil señala que al Registro le está vedado cancelar asientos inscritos, cuando existan en la publicidad registral terceros involucrados, al disponer que:

No se cancelará una inscripción sino por providencia ejecutoria o en virtud de escritura o documento auténtico, en el cual expresen su consentimiento para la

---

cancelación, la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representantes legítimos.

De lo anterior se infiere que, se requiere la respectiva ejecutoria de sentencia emitida por autoridad judicial competente para hacerlo, o bien, un documento auténtico, en este caso, el otorgamiento de la respectiva escritura pública en la que comparezcan todos los interesados y subsanen las inconsistencias que afectan los inmuebles cuya inmovilización y aviso catastral se dispuso.

En cuanto a la inconsistencia detectada en la finca 170136 de Heredia, obedece a una inexactitud de origen extraregstral. No lleva razón el apelante Quirós Arce en cuanto que se trate de un error registral por cuanto es claro que el plano utilizado para la segregación de la finca 170136 (ver folio 179 a 188 del expediente principal) fue el correcto según se desprende de las correspondientes copias del testimonio, en este documento consta el plano que publicita la finca y los titulares así lo aceptaron; además el apelante no señaló la existencia de ningún problema en relación con la ubicación de la finca.

Finalmente, en cuanto a lo manifestado por la representación del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, que el Registro Inmobiliario debió realizar una visita de campo para así establecer la realidad física de las fincas implicadas y no asumir por cierto lo resuelto en el estudio realizado por la empresa contratada por su representada, cabe indicar que en ningún momento el apelante señaló algún problema técnico en cuanto a la ubicación de las fincas; por el contrario, tanto del estudio rendido por la empresa Consultopo Ingeniería S.A., como del informe técnico emitido por el Subproceso de Conciliación Catastral, se determina la existencia de un traslape entre las fincas 170136 (H-490672-1998) y 172814 (H-996004-2005).

Por las razones expuestas, deben declararse sin lugar los recursos de apelación planteados por el abogado Edgardo Campos Espinoza en su condición de apoderado especial administrativo del señor Jorge Eduardo Quirós Arce, y el abogado Miguel Évila Salazar en su condición de apoderado especial administrativo del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, titulares registrales de las fincas de la provincia de Heredia, matrículas 172814 (H-996004-2005) y 170136 (H-490672-1998) respectivamente; y revocar parcialmente la resolución venida en alzada para que se modifique por aviso catastral la medida cautelar consignada en la finca de 170136 de Heredia y su plano H-490672-1998.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas este Tribunal declara **sin lugar** los recursos planteados por el abogado Edgardo Campos Espinoza en su condición de apoderado especial administrativo del señor Jorge Eduardo Quirós Arce, y el abogado Miguel Évila Salazar en su condición de apoderado especial administrativo del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, titulares registrales de las fincas de la provincia de Heredia, matrículas 172814 (H-996004-2005) y 170136 (H-490672-1998) respectivamente, en contra de la resolución dictada por el Registro Inmobiliario a las 10:02 horas del 4 de agosto de 2021, la que en este acto **se revoca parcialmente** para que se modifique por **aviso catastral** la medida cautelar consignada en la finca de 170136 de Heredia y su plano H-490672-1998; y **se confirma** la resolución venida en alzada en cuanto a la consignación de **inmovilización** en la finca de Heredia matrícula 172814 y su plano H-996004-2005. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456-J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

---

Firmado digitalmente por  
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)  
Fecha y hora: 11/01/2022 10:27 AM

**Karen Quesada Bermúdez**

Firmado digitalmente por  
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)  
Fecha y hora: 11/01/2022 10:30 AM

**Oscar Rodríguez Sánchez**

Firmado digitalmente por  
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)  
Fecha y hora: 11/01/2022 10:29 AM

**Leonardo Villavicencio Cedeño**

Firmado digitalmente por  
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)  
Fecha y hora: 11/01/2022 10:37 AM

**Priscilla Loretto Soto Arias**

Firmado digitalmente por  
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)  
Fecha y hora: 11/01/2022 11:33 AM

**Guadalupe Ortiz Mora**

euv/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

**DESCRIPTORES:**

**GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL**

**TE: EFECTOS DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL**

**PROCEDIMIENTO DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL**

**TNR: 00.55.53**

**CONCORDANCIA CATASTRAL INMOBILIARIA**

**TG: EFECTOS LEGALES DEL PLANO CATASTRADO**

**TNR: 00.61.15**